

**Expediente:**  
TJA/1ªS/117/2018

**Actor:**  
Villa Bejar, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED]

**Autoridad demandada:**  
Coordinador de Protección Sanitaria en la Región 1 de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos.

**Tercero interesado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**  
[REDACTED]

**Contenido**

Antecedentes.....	1
Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Parte dispositiva.....	12

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/117/2018.

**Antecedentes.**

1. Villa Bejar, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED] presentó demanda el 14 de mayo del 2018, la cual fue admitida el 17 de mayo del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN 1 DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *La resolución de fecha 23 de febrero de 2018, emitida en el expediente número [REDACTED] por el Coordinador de Protección Sanitaria Región 1 de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, mediante la cual resolvió imponer a mi representada una sanción administrativa consistente en una multa de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos con cero centavos Moneda Nacional), con motivo de la orden de verificación sanitaria número [REDACTED] - [REDACTED] dirigida al establecimiento de la hoy actora. (sic)*

Como pretensión:

- A. Por medio del presente escrito se pide la nulidad de la resolución impugnada, al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables.
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con

**TJA**

fecha 21 de septiembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

II

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

6. De la instrumental de actuaciones se observan los siguientes antecedentes del acto impugnado:

- i. Orden de Visita de Verificación No. [REDACTED] de fecha 28 de agosto de 2017, expedida por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA REGIÓN I, dirigida al Propietario, Responsable, Encargado u Ocupante de Restaurantes con servicio completo (Incluyendo restaurantes y servicios de bebidas en hoteles moteles y similares), propiedad de: VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., con razón social o denominación: VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos. Comisionando a diversos verificadores. El objeto y alcance: Visita de verificación sanitaria del establecimiento con toma de muestra de alimentos preparados y aplicar las medidas de seguridad que en su caso se requieran. Motivo: Por Vigilancia Sanitaria. Fundando la orden de visita de verificación en diversos artículos de las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley General de Salud, Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Decreto por el que se crea la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Morelos para la descentralización integral de los Servicios de Salud en la Entidad; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Estado de Morelos; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; Reglamento General de Salud en Materia de Publicidad; Constitución Política del Estado de Morelos; Ley de Salud del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.<sup>1</sup>

- ii. Con fecha 28 de agosto del 2017, se levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN SANITARIA DE PRACTICAS DE HIGIENE PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS, en el establecimiento propiedad de VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., denominado VILLA BEJAR S. A. DE C. V.; entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien se ostentó como Asistente Chef del negocio verificado.<sup>2</sup>
- iii. Con fecha 12 de enero del 2018, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] en contra de VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., denominación VILLA BEJAR, otorgándole su derecho de audiencia y

<sup>1</sup> Página 41.

<sup>2</sup> Páginas 42 a 51.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

defensa. El cual fue notificado a la moral actora el día 12 de enero del 2018.<sup>3</sup>

- iv. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de VILLA BEJAR S. A. DE C. V., compareció al procedimiento instaurado en su contra.<sup>4</sup>
- v. El día 23 de febrero del 2018 se emitió resolución definitiva en el expediente 102/17-AP, instruido en contra de VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., denominación VILLA BEJAR, en la que se determinó que había infringido los artículos 205 y 207 de la Ley General de Salud y 11, 30 y 33 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M. N.) Multa que fue fundada en los artículos 417 y 418 de la Ley General de Salud. Resolución que le fue notificada el día 23 de abril del 2018.<sup>5</sup>

7. En contra de esta última actuación la parte actora promovió el juicio de nulidad que se está resolviendo.

8. De la lectura de los antecedentes tenemos que la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I, instauró un procedimiento administrativo con fundamento en la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y determinó que la moral actora había infringido los artículos 205 y 207 de la LEY GENERAL DE SALUD y 11, 30 y 33 del REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; y conforme a los artículos 417 y 418 de la LEY GENERAL DE SALUD, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M. N.)

<sup>3</sup> Página 52.

<sup>4</sup> Páginas 53 a 57.

<sup>5</sup> Páginas 35 a 38.

9. Todas las disposiciones legales antes citadas son de orden federal.

10. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.*

*Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

*El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.*

*Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará*

sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

...

**IV. Tribunal:** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

IV. Las que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales;**

...

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;**

..."

(Énfasis añadido)

11. De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las **normas administrativas federales**; y las dictas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

12. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama la moral actora, al provenir del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que fue resuelto el día 23 de febrero del 2018, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I DEL ESTADO DE MORELOS, DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, con fundamento en la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS y la LEY GENERAL DE SALUD; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. Orienta lo anterior, la tesis jurisprudencial [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por analogía al presente asuntos:

**"MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.**



*De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”<sup>6</sup>*

14. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J/22/2015.(10a.) Página: 154S.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

15. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

16. Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

***"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.***

*Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”<sup>7</sup>

17. Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

*Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento<sup>9</sup>. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.”<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis: 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I. Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

18. Al haberse sobreesido este juicio, este Pleno se encuentra impedido legalmente para analizar las razones de impugnación, sus pruebas y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.<sup>11</sup>

### III

#### Parte dispositiva.

19. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver la presente controversia; razón por la cual se sobresee el presente juicio de nulidad.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia: (S); Administrativa; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995; Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>13</sup> *Ibidem*.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/117/2018, relativo al juicio administrativo promovido por VILLA BEJAR, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL [Redacted] en contra de la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN 1 DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve. Conste.

[Redacted signature]

